



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 2.

Habiendo desaparecido el día 24 del mes próximo pasado de los montes de la villa de Laguardia una Yegua de la propiedad de D. Cenon Ozana vecino de la misma, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia que procuren por cuantos medios les sugiera su celo detener dicha caballeria asi como al sujeto en cuyo poder obrare, y en este caso los remitan á mi disposicion, con cuyo objeto se anotan las señas á continuacion. Logroño 3 de Enero de 1853.—Rafael Humara.

#### SEÑAS DE LA YEGUA.

Alzada, siete cuartas.

Edad, ocho años por Marzo.

Sin criar.

Pelo rojo con clin y cola negra.

Con una berruga húmeda en medio de la tripa.

Esta cargada y bien puesta de pechos y ancas.

CIRCULAR NÚMERO 3.

La Capitania general de Burgos dice á este Gobierno con fecha de ayer, lo siguiente:—

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 22 de Diciembre último me dice lo siguiente.

»Exmó. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y marina lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) confo mándose con lo espuesto por ese Tribunal Supremo en acordada de 19 del pasado Noviembre, se ha servido conceder á los Caballeros de Cruz y Placa de la Real y Militar Orden de S. Hermenegildo, contenidos en la adjunta relacion, la pension de dos mil setecientos cincuenta reales anuales, que á los ciento sesenta mas antiguos en la misma orden señala el Real Decreto de 30 de Abril último, los cuales están comprendidos en el escalafón de antigüedad, hasta el núm. 431 inclusive, dejándose de proveer los 29 restantes para dar lugar á los que justificando su derecho, mediante la presentacion de los documentos que les falten, ya sean las hojas de servicio, ó bien las copias de los Despachos de retiro, lo hagan cumplidamente, pero en el concepto de que tanto los Caballeros de Cruz y Placa, como los de Cruz sencilla, deberán verificarlo en el improrrogable término de dos meses los que residen en la Península, el de cuatro los que se hallan en la Islas de Cuba, Puerto-Rico y Canarias, fijándose doble término á los de Filipinas—De Real Orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que participo á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de la Provincia de su digno mando, á fin de que llegue á noticia de los interesados.

Lo que se inserta en este periódico para el fin indicado. Logroño 4 de Enero de 1853.—Rafael Humara.

Por el Ministerio de Hacienda se han publicado en la Gaceta del día 2 del actual la exposicion y R. al decreto siguientes.

#### ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: Conforme al art. 12 de la Ley de 19 de Julio de 1849, debia quedar establecido en 1.º del próximo mes de Enero el sistema métrico decimal y su nomenclatura científica en todas las dependencias del Estado y de la Administracion provincial, incluso las posesiones de Ultramar.



A este fin se adoptaron anticipadamente las disposiciones necesarias para proveerse de las colecciones de pesas y medidas que debian distribuirse á todas las oficinas de la Hacienda, y para poder plantear el sistema con menos dificultades de las que naturalmente habian de surgir, tratándose de una innovacion tan vasta y complicada. Desgraciadamente obstáculos insuperables han impedido que los resultados corespondan á los deseos del Gobierno, y que haya sido posible adquirir en totalidad la numerosa coleccion de pesas y medidas que se necesita, ni terminar tampoco las instrucciones que deben circularse al distribuir las.

En tal estado, la Direccion de Aduanas acudió al Ministerio de mi cargo haciendo presente la imposibilidad que hay de establecer el nuevo sistema en la época señalada, y la necesidad de que se prorrogase la de su observancia, dando así tiempo para obtener todas las pesas y medidas que son menester con la debida anticipacion á fin de que el crecido número de empleados á quienes compete la ejecucion de la ley, pueda adquirir los conocimientos precisos para cumplirla con puntualidad.

Del mismo dictámen fué la Junta de Jefes del Ministerio de Hacienda, y por unanimidad propuso que se aplazase el establecimiento del nuevo sistema hasta el año de 1854; que el Ministerio de Fomento procediera sin dilacion á adquirir las colecciones de básculas, pesas y medidas que exige el servicio de las oficinas de forma que el 1.º de Julio de 1853 estén reunidas y contrastadas por la comision respectiva, con el objeto de que entregadas á los respectivos Ministerios á quienes coresponda, con algunos meses de anticipacion á la época en que deban usarse, se distribuyan á las respectivas dependencias con las prevenciones oportunas para llevar á efecto un cambio de tanta importancia y trascendencia; que quede sin valor ni efecto la autorizacion concedida por Real Orden de 6 de Noviembre próximo pasado á la Direccion general de Aduanas, derechos de puertos y consumos, para adquirir las colecciones de básculas necesarias en sus dependencias; y que continúe en 1853 el sistema observado en el año actual para llevar los libros y extender todos los documentos de contabilidad de las oficinas del Estado.

En consideracion á lo expuesto, el Ministro que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1852.—SEÑORA—  
A. L. R. P. de V. M.—GABRIEL DE ARISTIZABAL REUTT.

**REAL DECRETO.**

Atendiendo á que es imposible se establezca en 1.º de Enero próximo el nuevo sistema métrico decimal y su nomenclatura científica, con arreglo á lo prevenido en la ley de 19 de Julio de 1849, por no haberse podido terminar los trabajos que se estaban practicando para plantearlo, ni adquirir por completo las numerosas colecciones de pesas y medidas que debieran haberse distribuido anticipadamente; tomando en consideracion las razones expuestas por la Junta de Jefes del ministerio de Hacienda al solicitar que se aplazase hasta el año de 1854 el establecimiento del mismo sistema, sin hacer novedad hasta entonces en el que rige actualmente, y preparando en el intermedio las medidas oportunas para que pueda llevarse á efecto con menos dificultades de las que necesariamente han de surgir en una operacion tan vasta y complicada; y conformándome con lo que

me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aplaza el establecimiento del sistema métrico decimal y su nomenclatura científica hasta el año de 1854 en todo cuanto debia tener efecto en el próximo de 1853, segun la ley de 19 de Julio de 1849.

Art. 2.º El ministerio de Fomento procederá sin dilacion á adquirir las colecciones que falten de básculas, pesas y medidas que exige el servicio de las oficinas, de forma que el 1.º de Julio de 1853 se entreguen á los respectivos Ministerios á quienes coresponda, despues de contrastadas; quedando sin valor ni efecto la autorizacion concedida por Real Orden de 6 de Noviembre próximo pasado á la Direccion general de Aduanas, derechos de puertos y consumos para adquirir las colecciones de básculas necesarias en sus dependencias.

Art. 3.º Continuará en el año próximo de 1853 el sistema observado en el actual para llevar los libros y extender los documentos de contabilidad en las oficinas del Estado.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura del aplazamiento del nuevo sistema métrico decimal para su aprobacion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de Hacienda—GABRIEL DE ARISTIZABAL REUTT.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la comunicacion, y cumplimiento por parte de quien coresponda. Logroño 4 de Enero de 1853—Rafael Humara.*

*Por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 4.º del actual se ha expedido el Real decreto siguiente.*

**REAL DECRETO**

Deben reunirse las Cortes en la capital de la monarquía el dia 1.º de Marzo del corriente año, con arreglo á Mi Real decreto de 1.º de Diciembre último, y usando de la prerrogativa que por el artículo 26 de la Constitucion me compete, Vengo, de conformidad con lo que me ha propuesto Mi Consejo de Ministros, en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á elecciones generales de Diputados á Cortes el dia 4 de Febrero próximo, é inmediatos.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—CONDE DE ALCOV.

*En su consecuencia he acordado se publique en el boletin oficial para conocimiento del público: y que se recuerden asimismo á los electores las disposiciones del título 5.º de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, insertandol al pie de esta circular. Logroño 5 de Enero de 1853—Rafael Humara.*

**TITULO V.**

*Del modo de hacer las elecciones.*

Artículo 36.º Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los diputados que corresponden á cada una y designarán los pueblos que han de ser cabezas de distrito.



Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La elección se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el presidente.

Art. 43. Formada asi la mesa interina, comenzará enseguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por si mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa

definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien de su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección del diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion hará el resumen general de votos y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de Electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.



Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme y lo prescrito en el art. 54, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formación, el Presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al Escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al Escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriré algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debía llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos,

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren e ocho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ningun acta ni voto; pero consignará en la suya que se estenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno y la otra servirá de credencial en el congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor; sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los Electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun Elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podran usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A éste fin queda revestido por la presente ley de toda la Autoridad necesaria.

## JUNTA DE LA DEUDA

### PÚBLICA.

Estado demostrativo de los créditos reconocidos y liquidados por la suprimida Comision Central de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil por reclamaciones incoadas en la Provincia de Logroño, que con arreglo á la Ley de 4.º de Agosto, Reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 16 de Marzo del corriente año, se han mandado abonar por la Junta y han sido incluidos en certificaciones de liquidacion en el mes de Octubre último.

INTERESADOS.	Cantidades liquidadas y reconocidas.
	<i>Rs. Vn.</i>
D. Ramon, D.ª Cándida, D. Enrique D. Martin y D.ª Eufemia Tosantos, herederos de D. Gregorio Tosantos . . .	50,034

Madrid 7 de Diciembre de 1852. —V.º B.º El Director general, Presidente. —P. V. Ciudad. —El Secretario Angel F. Heredia.

IMP. Y LIT. DE ARBIZU HERMANOS.